

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 28 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 25 de Setiembre, número 269, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 24 de Setiembre á las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina, restablecida completamente de su herida, continúa en el mejor estado de salud, así como su augusta Real familia.

Anoche, despues de la magnífica ovacion que recibieron durante el dia, se dirigieron SS. MM. en carretela descubierta y sin escolta alguna á ver las caprichosas iluminaciones de la ciudad.

SS. MM. recorrieron á pié gran parte de la carrera en medio del mayor entusiasmo, siendo acogidas en todas partes por una multitud inmensa con las

mas vivas y espontáneas aclamaciones.»

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 27 de Setiembre, número 271, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 26 de Setiembre á las cinco y tres minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La salud de S. M. la Reina y su augusta Real familia continúa sin novedad. Es cada vez mayor el entusiasmo que la presencia de las Reales Personas despierta en esta capital, donde todas las clases se esfuerzan á porfiar por manifestar á S. M. la Reina su profunda adhesion. Esta noche asistirán SS. MM. á la funcion preparada por el Ayuntamiento en los Campos Eliseos.»

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miercoles 12 de Setiembre, núm. 256, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Armuña ha de terminar en Pastrana:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara, y el dictamen de

la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 14 de Setiembre, número 258, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Andrés Sanchez, vecino de Calvarrasa de Abajo, presentó al Juzgado de primera instancia de Salamanca un interdicto de recobrar contra Alonso Vicente, de su misma vecindad, por haber entrado este á labrar unas tierras propias del beneficio simple de la parroquia de San Boal de aquella ciudad, que el demandante decia llevaba en arrendamiento, y que en tal concepto las tenia ya sembradas:

Que hecha notificacion á Alonso Vicente de la demanda, manifestó este labraba aquellas tierras en cumplimiento de un acuerdo del Administrador de Bienes nacionales de la provincia, puesto que habiéndose atrasado Andrés Sanchez en el pago de tres anualidades de su arrendamiento,

el Administrador, en vista de la imposibilidad en que se hallaba de satisfacer su adeudo, lo desahucio formalmente por medio de un comisionado en union con el Alcalde del pueblo, prohibiéndole la entrada en las indicadas tierras, y obligando á Alonso Vicente, como mancomunado de Sanchez, á que solventara el atraso y siguiera con el arrendamiento:

Que verificado el juicio y comprobados los hechos, declaró el Juez no haber lugar á la restitucion solicitada, de cuyo auto fué interpuesta apelacion para ante la Audiencia del territorio, la que lo revocó condenando á Alonso Vicente á la devolucion de las tierras, resarcimiento de danos y costas.

Que comunicada la sentencia al Juzgado, cuando este se ocupaba de llevarla á efecto fué requerido formalmente de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia:

Que el Juez, despues de haber sus-tanciado el incidente de competencia, confirmó su jurisdiccion, fundándose en que se suscitaba el conflicto en pleito fenecido con sentencia que causaba ejecutoria:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó esta competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, causan estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al orden administrativo la venta y administracion

de los bienes nacionales y fincas del Estado y que las contiendas que sobre incedencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que, dictando reglas para la aplicacion del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establece la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que los Jefes políticos, hoy Gobernadores, no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que por pertenecer al beneficio de San Boal, y en el dia tener el carácter de bienes nacionales las tierras que Alonso Vicente llevaba en arrendamiento en mancomunidad con Andrés Sanchez, á las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden compete el conocimiento de la queja interpuesta por este último, porque refiriéndose al aprovechamiento de aquellas tierras tiene el carácter de una incidencia del contrato de su arrendamiento de las expresamente reservadas á la Administracion en el art. 10 de la ley de 20 de Setiembre de 1850:

2.º Que desahuciado formalmente y separado Andrés Sanchez de la laboranza á consecuencia de un acuerdo de la Administracion de Bienes nacionales, corroborado y notificado por el Alcalde del pueblo, no ha podido ser repuesto en la misma por medio de un interdicto, segun se encuentra determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que conforme á lo que repetidas veces se lleva declarado, el preveido del Juez en los interdictos que son juicios sumarísimos de posesion no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, vengo en decir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta. —Esta rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

pondiente al jueves 27 de Setiembre, número 271, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago para procesar á D. Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca negó al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago la autorizacion que le pidió para procesar á D. Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo:

Resulta:

Que habiendo entrado varios vecinos de dicho pueblo á apacentar sus ganados en la dehesa de Santaren y sitios de los Entradizos ó Valdemiron, se promovió en el Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesion de dichos terrenos á instancia de D. José Maria Varona; y que seguida por sus trámites, se dictó sentencia que causó ejecutoria, mandando se reintegrase al demandante en la posesion, sin oposicion alguna por parte de aquellos vecinos como demandados:

Que citados estos á juicio verbal para fijar el importe de los daños y perjuicios ocasionados por el indicado despojo, y cuando se celebraba aquel acto, se entregó al Juzgado por un vecino de Palacios del Arzobispo un oficio del citado Alcalde de este pueblo, en el que manifestaba que los expresados terrenos pertenecian al comun de vecinos, y que en tal concepto no era competente el Juzgado para conocer del asunto; y como aquel creyese que los términos en que se expresó el Alcalde en dicha comunicacion eran poco decorosos y depresivos de su autoridad, mandó sacar el oportuno testimonio para proceder á lo que hubiese lugar:

Que instruidas diligencias contra el Alcalde por el expresado motivo, y oido el Promotor Fiscal, el Juez puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra aquel funcionario

por el hecho de que se trata, y que calificó de ageno de atribuciones administrativas; y no conformándose el Gobernador con esta calificacion, se dictó auto por el Juez, que fué confirmado por la Audiencia del territorio, declarando innecesaria la autorizacion, acerca de lo que S. M. se dignó resolver que era necesaria, en conformidad á lo consultado por las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento de este Consejo:

Que el Juez, con audiencia del Promotor Fiscal, pidió al Gobernador dicha autorizacion, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 192 del Código penal, que declara cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes de los pueblos la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Considerando que no es aplicable al citado Alcalde lo prevenido en el expresado art. 192 del Código penal, pues que al dirigir al Juez la comunicacion que dió origen al procedimiento, no obró como inferior suyo, sino como agente administrativo, independiente y de diferente escala de la judicial, y con el fin de hacerle ver la incompetencia para conocer del asunto que la motivó, por tratarse de bienes de aprovechamientos comunes de los vecinos de Palacios del Arzobispo, cuya conservacion debia procurar como Administrador de los mismos, con arreglo á las facultades que le están conferidas por el citado art. 74 de la ley de 8 de Enero:

Considerando que no deben calificarse de calumnia ni injuria los términos en que se expresó dicho Alcalde en aquella comunicacion, pues que su objeto no fué otro que el de hacer ver al Juez que por la naturaleza é índole del asunto no era de su competencia el conocimiento del mismo, va-

liéndose para ello de las razones, argumentacion y deducciones que podian conducir al fin que se propuso;

La Seccion opina que se confirme la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1860. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Antonio Juarez Cuesta, Teniente de Alcalde de Velez-Rubio, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar al segundo Teniente Alcalde de Velez-Rubio, D. Antonio Juarez Cuesta:

Resulta:

Que los cargos formulados contra este funcionario son, por haber reducido á prision á un comisionado de la Administracion de Hacienda de la provincia, sustrayendo las primeras diligencias de una causa criminal, y por haber dejado de prestar el auxilio debido á dicho comisionado en el desempeño de su cometido, incurriendo por lo tanto en concepto del Juzgado en la pena que marca el art. 288 del Código:

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, el Gobernador, aceptando el parecer del Consejo provincial, contestó quedar enterado respecto del primer cargo, y negó la autorizacion por lo que se refiere al segundo, fundándose en que no aparece justificado que el primer Teniente de Alcalde dejara de prestar el auxilio debido al comisionado de Hacienda:

Que en efecto lo que resulta del expediente es que este comisionado se quejó al Administrador de Hacienda de la provincia de que el Alcalde no le prestaba el auxilio necesario, y la Administracion dirigió con este motivo un oficio al Alcalde; pero recibiendo ya el segundo Teniente, que por

enfermedad de aquel funcionario hacia sus veces, empezó entonces á tomar parte en el presente expediente, sin que despues se haya formulado directamente contra él el cargo de que se trata.

Considerando que no aparece justificado respecto del Teniente de Alcalde el único cargo por el que se ha negado la autorizacion solicitada para procesarle; y que en todo caso solo hubiera podido dirigirse contra el Alcalde;

La Seccion copina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Obras de reparacion provinciales.

Miguel Arcones ha contratado en este Gobierno bajo las condiciones facultativas formadas por el Ingeniero de caminos que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento, las obras de reparacion que consisten en el machaqueo de piedra y el armado concluido de dos kilometros en el camino vecinal de la sierra, empezando desde la cuesta de Veladiez en direccion á Torrecaballeros, á ocho reales el metro lineal.

Este contrato queda abierto y se admitiran proposiciones que le mejoren bajando el tipo, hasta las tres de la tarde del dia 7 de Octubre próximo.

Segovia 26 de Setiembre de 1860. —Felix Fanlo.

Vigilancia.

El dia 16 del corriente se celebró en la Nava de la Asuncion la funcion que todos los años le dedican á su Patrono. Para conservar el orden y evitar todo género de escesos, acudió al punto expresado la Guardia civil del puesto de Coca, segun asi por punto general está prevenido por el Reglamento del cuerpo; y habiendo observado el Cabo Comandante de dicha fuerza que en público estaba puesto el juego prohibido de bochas, con autorizacion verbal del Alcalde, dispuso que se suspendiese, haciendo conocer á la Autoridad local lo conveniente que seria mandarle cerrar para de este modo evitar cualquiera suceso desagradable, y en razon á que la Guardia civil no puede permitir donde se halle ninguna clase de juegos en sitios públicos. Apesar de lo relacionado el Alcalde de Nava de la Asuncion conti-

nuó protegiendo el juego no solo en el expresado dia, sino que tambien en el 17, viéndose asi ya la Guardia civil en el caso que su estricto deber la imponia de obrar con energia, y al efecto detuvo á los dueños del juego de bochas entregándoles al Alcalde, que pertinaz y obstinado se negaba á dar el oportuno recibo á los Guardias que le entregaban los detenidos, y á quienes en el acto puso en libertad el referido Alcalde.

Tan injustificado y culpable modo de obrar no podia nunca pasar por mi desapercibido, y mucho menos al compararle con el justificado, sensato y pundonoroso de la Guardia civil, á la que el otro funcionario no presto la debida cooperacion, y en su virtud le he impuesto 200 rs. de multa; y para que los demas Alcaldes de la provincia se enteren de esta medida y de las causas que la han producido, y á fin de que cuiden de no proceder como el de la Nava de la Asuncion, se hace público por medio de este periódico oficial. Segovia 27 de Setiembre de 1860. —El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

El guarda de las viñas del término de Pinillos de Polendos, ha entregado al Alcalde de dicho pueblo una pollina que se encontró avandonada haciendo daño en dichas viñas.

Lo que se anuncia en este periódico con insercion de las señas del expresado animal para que su dueño pueda reclamarle del mencionado Alcalde, ante quien acreditará le pertenece, y al que abonará los gastos que haya causado. Segovia 26 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de la pollina.

Pelo rucio, de un año de edad poco mas ó menos y de alzada 5 cuartas escasas.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Debiendo precederse á la construccion de 95 capotas de paño pardo con sus cabos correspondientes para los niños que existen en el Asilo de Desamparados, se anuncia al público por el término de 15 dias, á fin de que la persona que quiera interesarse en ellas acuda con sus proposiciones por medio de pliego cerrado que le serán admitidas siendo arregladas al de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaria de la Junta.

El remate tendrá efecto el viernes 12 de Octubre próximo á las doce en punto de su mañana en una de las salas del Gobierno de provincia, y será presidido por el Sr. Gobernador ó persona en quien delegue sus atribuciones.

Efectos que constituyen la subasta.

Table listing items for auction: Lo primero 237 1/2 varas de paño pardo del pais ó llano... 5225; Item 47 1/2 varas tartan para embozos, á 5 rs. 237,50; Item 12 varas veludillo para los cuellos, á 8 rs. cada una... 96; Item 95 pares de broches á medio real... 47,50; Por una libra de seda negra... 124; Por tres id. de hilo tambien negro, á 14 rs. 42; Total... 3772.

Segovia 25 de Setiembre de 1860. —El Presidente, Felix Fanlo.—P. A. de la Junta, José Caligari, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno civil de la provincia de Soria. Subasta del Boletin oficial.

El dia 4 del inmediato mes de Noviembre se verificará en este Gobierno la subasta para la publicacion del Boletin oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y que estará de manifiesto en su Secretaria. Soria 16 de Setiembre de 1860.—P. A.—El V. P. del C., Manuel Sanz Garcia.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia en el año de 1861.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1861, se verificará el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª A las tres de la tarde de dicho dia, el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario y del Oficial del Negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutara en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletin oficial, en los dias Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año de 1861, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletin y suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangón del tipo del cuerpo

diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 35 centimos por ejemplar y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto 18950 rs. próximamente.

3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se espresan en la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Señores Diputados á Cortes de la provincia; y además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares para el Gobierno de provincia, uno para el Ministerio de la Gobernacion, dos para la Excm. Diputacion provincial, uno para el Sr. Regente y otro para el Fiscal de la Audiencia del Territorio, otro para el Sr. Gobernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de linea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Ingeniero de Montes de la misma, otro para el Comisario de Vigilancia; y al precio de contrata, un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia: sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion, todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

4.ª Será de cuenta y riesgo del editor la circulacion y franqueo previo de este periódico.

5.ª En los dias fijados para la publicacion del Boletin y hora de las doce deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria.

6.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

7.ª Ha de insertar en el Boletin oficial, bajo el epigrafe de articulo de oficio, todas las ordenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856 y los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del dicho año de 1859. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857.

8.ª Se darán Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ó oficina que reclame la publicacion segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real orden de 8 de

Octubre de 1856 á excepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

9. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletin de cada mes, se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general que abrace todos los anteriores.

11. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia la considera urgente.

12. El importe de la publicacion del Boletin oficial se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

13. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, asi como el haber verificado el depósito de 8000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la Caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre, y se arregla al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Soria los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año de 1861, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores á razon de tantos céntimos ejemplar ó sea tal cantidad anual con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 16 de Setiembre último.

(Fecha y firma del proponente.)

15. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual, fuere hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

16. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion del Boletin.

Queda obligado el rematante al

cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás superiores disposiciones vigentes sobre la materia. Soria 16 de Setiembre de 1860.—El V. P. del C., Manuel Sanz Garcia.

Ayuntamiento de Gomezserracin y Chalun su anejo.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de estos dos pueblos, distantes como medio cuarto de legua, por renuncia del que la obtenia; y habiendo acordado los Ayuntamientos respectivos su provision, se anuncia por medio del Boletin oficial para que llegando á conocimiento de los profesores, puedan optar ha dicha plaza; su dotacion es la de 300 fanegas de trigo por iguales con los vecinos; su provision será el dia 8 de Octubre próximo, hasta cuyo dia pueden remitir sus solicitudes los aspirantes ha dicha plaza, dirigiéndolas al Alcalde del expresado pueblo, en donde se le enterará de las demas condiciones con que ha de entrar á desempeñar su profesion. Gomezserracin 21 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Eugenio Hernanz.—Salvador Ortega.

Alcaldía de Cantalejo.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de esta villa que consta de 350 vecinos, su dotacion es 8000 reales pagados por el vecindario por trimestres ó por año segun se convenga con el profesor, libre de la asistencia de barba, pues ésta será separada; advirtiendole que hay próximos bastantes pueblos sin profesor de medicina y el que lo sea de esta, tendrá en ellos bastantes apelaciones. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el dia 7 de Octubre próximo que será su provision. Cantalejo 21 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Esteban de Antonio.

Alcaldía de Aguilafuente.

Con la competente autorizacion se sacan á público remate 161 maderas procedentes de estos arbolados, clasificadas y tasadas por los empleados del ramo en la forma siguiente:

	Reales.
6 viguetas á 15 rs. una.....	90
160 maderas de 10 á 4 rs.....	640
3 maderos de 6 á 12 rs. uno...	36
2 idem de 8 á 10 rs.....	20
7 carros de leña á 20 rs. uno...	140
Suma.....	926

La subasta tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa á los 15 dias de estar insertado este anuncio en el Boletin de provincia, bajo del pliego de condiciones formado al intento. Aguilafuente 23 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Bartolomé Ballestero.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

PROROGA DE REMATE.

Por disposicion de la Direccion ge-

neral del ramo, se proroga al dia 8 de Octubre próximo el remate de mayor cuantía, señalado para el 1.º del mismo mes (segunda subasta) de tres tierras en Aillon, de sus propios, números 29 y 30 del inventario.

OTRA.

Igualmente se proroga para dicho dia 8 el que estaba señalado tambien de mayor cuantía para el dia 2 de Octubre (segunda subasta) de un edificio que fué plaza de toros en esta ciudad, de sus propios, núm. 635 del inventario.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en los referidos remates. Segovia 27 de Setiembre de 1860.—El Comisionado principal, Fermín Saenz de Tejada.

Distrito forestal de Segovia.

Con la competente autorizacion se sacan á público remate 1410 pinos procedentes de los propios de la villa de Aguilafuente, que arrojan 1746 piezas de diferentes clases y dimensiones, tasadas por los empleados del ramo en la cantidad de 15736 reales vellon. La subasta tendrá lugar en la sala Consistorial de dicha villa el dia en que cumplan 30 desde que conste insertado el anuncio en el Boletin oficial, bajo de las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Segovia 22 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

Se sacan á público remate 23 álamos, procedentes de la alameda de Juarros de Riomoros, tasados en 1288 reales, y cuya corta ha sido autorizada por Real orden de 22 de Agosto último. La subasta se celebrará en la casa Consistorial del Ayuntamiento á los 30 dias de publicado en el Boletin oficial, con sujecion al pliego de condiciones que obra en el expediente y que están de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 24 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

Se sacan á público remate 404 pinos de distintas clases procedentes de los montes de la villa del Espinar, tasados en 6270 rs., los cuales han sido solicitados por Pio y Gregorio Nájiz y otros vecinos de la citada villa, y cuya corta ha sido autorizada por Real orden de 22 de Agosto último. La subasta tendrá lugar en la sala Consistorial del Ayuntamiento de la expresada villa á los 30 dias de pu-

blicado en el Boletin oficial, con sujecion al pliego de condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Segovia 24 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

Se sacan á público remate 153 pinos de distintas clases procedentes de los montes de la comunidad de Pedraza, los que han sido solicitados por Don Lorenzo Clemente de la Velilla, y están tasados en 2153 rs. vn., y cuya corta ha sido autorizada por Real orden de 22 de Agosto último. La subasta tendrá lugar en la citada villa de Pedraza á los 30 dias de publicado en el Boletin oficial, con sujecion á las condiciones del expediente que están de manifiesto en la Secretaria de la comunidad. Segovia 24 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

Se sacan á público remate 270 pinos de diferentes clases procedentes del monte de Sauquillo, tasados en 8333 rs., cuya corta ha sido autorizada por Real orden de 22 de Agosto último. La subasta se celebrará en la sala Consistorial de dicho pueblo á los 30 dias de publicado en el Boletin oficial, bajo las condiciones del expediente que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Segovia 24 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

Se sacan á público remate 8 pinos de los montes de Aldea del Rey, tasados en la cantidad 180 rs., concedidos al Ayuntamiento por Real orden de 22 de Agosto último. La subasta se celebrará en la sala Consistorial de dicho pueblo á los 30 dias de publicado en el Boletin oficial de la provincia, bajo las condiciones del expediente que están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Segovia 24 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

Con la competente autorizacion se sacan á público remate 47 pinos del pinar de los propios de Turégano, que le han sido concedidos al Ayuntamiento segun Real orden de 22 de Agosto último, tasados en 3080 reales. La subasta tendrá lugar en la sala Consistorial de dicha villa transcurridos 30 dias despues de insertado en el Boletin oficial, bajo las condiciones del expediente que están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Segovia 24 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero.